



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0380-2003-AA/TC
SANTA
DAMIÁN CANO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de enero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Damián Cano Sánchez contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 86, su fecha 30 de diciembre de 2002, declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de abril de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución Administrativa N.º 0313-94, de fecha 22 de setiembre de 1994, y que se expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, sin tope. Asimismo, solicita el pago de los reintegros por pensiones de jubilación devengadas y los intereses legales.

Manifiesta que al haber adquirido el derecho pensionario con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el Decreto Ley N.º 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, correspondía que se le otorgue la pensión de jubilación en forma irrestricta, y en los términos y condiciones del Decreto Ley N.º 19990 ; pero que se le aplicó el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967. Agrega que se ha tomado el promedio del total de sus ingresos remunerativos percibidos en los últimos 36 meses consecutivos anteriores al último mes de aportación, determinándose el monto de su pensión en una suma diminuta, pese a que la remuneración de referencia debió calcularse dividiendo entre 12 el total de remuneraciones asegurables percibidas en los últimos 12 meses anteriores al último aporte, conforme lo establece el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP solicita que se declare improcedente la demanda, aduciendo que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación general, cuyos requisitos (60 años de edad y 15 años de aportación), conforme a los artículos 38º y 41º del Decreto Ley N.º 19990), recién los cumplió en 1993, y que por ello, cuando cesó el 30 de setiembre de 1993, se le otorgó pensión de jubilación general, acto que no constituye violación de derecho constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno, puesto que al 19 de diciembre de 1992, el demandante no había cumplido los requisitos para que se le otorgue pensión bajo el régimen general según el Decreto Ley N.º 19990; agregando que si bien sí cumplía los requisitos de una pensión adelantada a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no se le otorgó esta sino la general.

El Tercer Juzgado Civil de Chimbote, con fecha 4 de julio de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que debe otorgarse pensión al demandante con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, por reunir los requisitos de dicha norma, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N.º 25967 se aplicará únicamente a los asegurados que con posterioridad a su vigencia hubiesen cumplido los requisitos del régimen previsional del Decreto Ley N.º 19990, y no a los que lo cumplieron con anterioridad, porque de hacerlo se estaría contraviniendo lo consagrado por la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política de 1979, vigente en la fecha de ocurridos los hechos.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante no tenía la edad exigida por el Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la pensión de jubilación general.

FUNDAMENTOS

1. De la resolución que corre a fojas 3 aparece que el actor cesó el 30 de setiembre de 1993, a los 60 años de edad y con 31 años de aportaciones, por lo que se le otorgó pensión de jubilación definitiva con arreglo a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967.
2. Es innegable que si el demandante, antes de la expedición del Decreto Ley N.º 25967, hubiese reunido los requisitos para obtener una pensión adelantada conforme al régimen del Decreto Ley N.º 19990, habría adquirido el derecho de obtener una pensión adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990; en tal sentido, hubiese podido optar por dicha pensión o continuar laborando hasta obtener la pensión definitiva. Así, hubiese podido solicitar la pensión adelantada en cualquier momento desde que acreditara tener 30 años de aportaciones y por lo menos 55 años de edad, y hasta cumplir los 60 años; pero continuó laborando hasta reunir los requisitos para obtener una pensión definitiva; de modo que le corresponde esta, por cuanto, al no solicitar la adelantada antes de cumplir los 60 años, es evidente que optó por la definitiva.
3. Por consiguiente, no se ha acreditado que el Decreto Ley N.º 25967 haya sido aplicado en forma retroactiva, y tampoco que la resolución impugnada lesione el derecho invocado, por lo que la demanda debe ser rechazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

A large, stylized black ink signature, likely belonging to Alva Orlandini, is written over the names listed above it.

A large, stylized blue ink signature, likely belonging to Gonzales Ojeda, is written to the right of the names.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)